



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTES : **ROSALBA LÓPEZ DE ARREDONDO**
c. de c. N° 24'672.216,
GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO VASCO
c. de c. N° 2'630.816
DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS E**
INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RENDÓN
MIRANDA
EXPEDIENTE N° : **63 212 40 89 001 2023 00036 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023), fue recibido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, escrito contentivo de la demanda para el proceso que indico en la referencia, con los documentos anexos anunciados por el apoderado judicial especial de los demandantes.

Paso el expediente al Despacho a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 05 de septiembre de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES : ROSALBA LÓPEZ DE ARREDONDO
c. de c. N° 24'672.216,
GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO VASCO
c. de c. N° 2'630.816
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO
RENDÓN MIRANDA
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2023 00036 00
AUTO : INTERLOCUTORIO N° 214

Córdoba, Quindío, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda recibida para el proceso indicado en la referencia, promovida por intermedio de apoderado judicial especial, en virtud de la cual pretende la parte actora sea declarada por vía judicial, a su favor, la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 9A N° 9 – 33, Lote N° 3, de la nomenclatura urbana de este municipio de Córdoba, Quindío, identificado con **matrícula inmobiliaria N° 282 –28825**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, y las demás declaraciones subsecuentes, este Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 82 – numeral 9) del C. G. del P., en el sentido que si bien el accionante estima la cuantía de la demanda, aludiendo en este punto, a la ley 1561 de 2012, artículo 4°, en tanto que invoca para efectos del trámite a darle al proceso, las normas del proceso declarativo verbal de pertenencia, reguladas en el Código General del Proceso, debiendo entenderse como confusa la citación de dichas normas por el libelista, por tanto considera este servidor, el mismo deberá ser preciso en cuanto hace al ordenamiento procesal a seguir en el trámite del pleito propuesto por el mismo.

De otra parte, si el poder especial que le fue conferido al profesional del Derecho que representará a la parte actora, de manera física, porque, según lo manifiesta aquel, sus poderdantes carecen de un medio electrónico para ser otorgado por mensaje de datos, entonces deberá el apoderado, allegar el documento respectivo, debidamente diligenciado y reconocido por la autoridad competente –Art 74 CGP-, requisito del cual adolece el arrimado con la demanda, obviando de esta manera lo dispuesto en el artículo 82 – párrafo 2° ibídem, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo que además impide, que en esta providencia se le reconozca personería para actuar.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

En consecuencia, deberá ser inadmitida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – numeral 1) del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, formulada por la señora ROSALBA LÓPEZ DE ARREDONDO, y el señor GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO VASCO, por intermedio de apoderado judicial especial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RENDÓN MIRANDA, personas que han sido debidamente identificadas en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la parte actora subsane la demanda, **en el término de cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, en los aspectos indicados en detalle en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO RECONOCER personería judicial al abogado en ejercicio, señor CARLOS OLMEDO ZULUAGA LÓPEZ, identificado con la c. de c. N° 94'385.504 expedida en Caicedonia, Valle, y titular de la t. p. N° 147.991 expedida por el C. S. de la J., para obrar como apoderado judicial especial de la parte demandante, hasta cuando allegue el poder debidamente otorgado, con el lleno de los requisitos formales para el efecto, según quedó esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico N° 075 el 06/9/2023



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario